



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO  
2/2024**

**RESOLUCIÓN**

del

**COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA**

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

**16 de febrero de 2024**

**Juez Único:** D. José Luis Piñar Mañas.

**Vocal Secretaria:** Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

**Expedientados:** **D. Javier García López**, Licencia Nº xxxx  
**D. David Jesús Nieto**, Licencia Nº xxxx  
**Concursante:** **C.D.A. CLUB COMARCA DE NÍJAR**,  
Licencia xxxx.



### -ANTECEDENTES DE HECHO-

**PRIMERO.** – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento este Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación, que consta en el expediente de referencia.

Sin embargo, se hace un breve resumen de la documentación que dio origen a la incoación del expediente de referencia:

1.- Con fecha 22 de noviembre del año 2023, la Directora Deportiva de la RFEDA, envió un escrito a este Comité en el que puso en su conocimiento que durante la prueba deportiva denominada “X Rallye-Ciudad de Pozoblanco”, celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2023 (en adelante, la Prueba), los expedientados, D. Javier García López (piloto), D. David Jesús Nieto Romero (copiloto) y la entidad C.D.A. Club Comarca de Nijar (Concursante), utilizaron el vehículo nº 29 con una posible falsificación en los asientos del mismo.

2.- Tal como consta en el Informe Técnico nº 1, suscrito a las 13:30 horas del día 17 de noviembre de 2023 por el Delegado Técnico de la Prueba, D. Alberto Hernández del Rosario, se pudo constatar que en el vehículo nº 29 los asientos (tanto el del piloto, como el del copiloto) no eran conformes a lo dispuesto en el artículo 253.16 del Anexo J del CDI de la FIA.

En virtud de ello, el Sr. Hernández suscribió ese mismo día el Informe Técnico nº 3 en el que puso de manifiesto de forma detallada las anomalías técnicas que presentaban las etiquetas de homologación de los asientos del vehículo nº 29 utilizado por los expedientados, concluyendo literalmente lo siguiente:

*Ambos asientos (piloto y copiloto) presentados en el vehículo a la verificación técnica previa del Rallye Ciudad de Pozoblanco presentan, cada uno, una etiqueta de homologación falsificada incumpliendo el artículo 253.16 de Anexo J, lista técnica nº 12 y norma 8855-1999 de FIA.*

3.- A la vista de ello, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la Prueba citó al piloto y al Concursante a comparecencia y, en la misma, D. Javier García López manifestó lo siguiente:

*“Nos comunican desde la oficina de verificaciones que se ha detectado una falsificación en los asientos del coche de la cual no tenemos conocimiento hasta este día, nuestro vehículo es adquirido de segunda mano y el año pasado corrimos este rally y se cambiaron los cinturones que fue lo que los técnicos nos dijeron que no estaba bien todo lo demás sigue igual que estaba lo cual rogamos que comprueben.  
No hemos actuado con conocimiento ya que lo que está en juego es nuestra seguridad, procederemos a sustituir dicha anomalía”.*

4.- En virtud de ello, el Colegio de CCDD dictó la Decisión nº 12, en la que acordó lo siguiente:



*“Los Comisarios deportivos, tras haber recibido el informe nº 3 suscrito por el Delegado Técnico de la RFEDA (doc. Nº 24B), relativo al vehículo con dorsal nº 29, en el que se constata que “ambos asientos (piloto y copiloto) presentados en el vehículo a la verificación técnica previa del Rallye Ciudad de Pozoblanco presentan, cada uno, una etiqueta de homologación falsificada”; y previamente el informe nº 2, también suscrito por el Delegado Técnico de la RFEDA (doc. Nº 29), en el que se comunicó que había “solucionado las anomalías por las cuales se reverifica el vehículo”, por lo que el participante fue autorizado a tomar salida; han considerado el asunto y determinado lo siguiente:*

***Piloto, Copiloto y vehículo nº: 29: JAVIER GARCÍA LÓPEZ y DAVID JESÚS NIETO ROMERO.***

***Concursante: C.D.A. CLUB COMARCA DE NÍJAR.***

***Hecho: Falsificación de las etiquetas de homologación de los asientos.***

***Decisión: Dar traslado de los hechos a la RFEDA y al C.A.D., a los efectos disciplinarios procedentes.”***

**SEGUNDO.** – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario, frente al piloto **D. Javier García López**, al copiloto **D. David Jesús Nieto Romero** y al Concursante **C.D.A. Club Comarca de Níjar**, por entender que su conducta podría ser constitutiva de la **Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA**, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 23 de ese mismo Reglamento.

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 12 de enero 2024 y fue debidamente notificada a todos los expedientados, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

### **-DE LAS ALEGACIONES-**

I./ Consta en el expediente que con fecha 23 de enero de 2024, D. Javier García López y D. David Jesús, piloto y copiloto respectivamente, enviaron conjuntamente al CAD de la RFEDA su escrito de alegaciones, en el cual manifestaron que:

- La anomalía técnica detectada en la manipulación de las etiquetas de homologación de los dos asientos, “*buckets del vehículo*” son evidentes.
- Ni el piloto ni el copiloto eran conocedores de la existencia de esa anomalía, y en el expediente no se acredita en modo alguno que ambos estuvieran al tanto de ello, tal y como manifestaron ante la delegación federativa del Rally.



- El vehículo en cuestión fue adquirido el 30 de junio de 2021, con las homologaciones al día “y listo para correr”, habiendo participado en diversas pruebas y nunca advirtiéndose dicha anomalía.
- Aún reconociendo la gravedad de los hechos -ya que se trata de la manipulación de un elemento de seguridad-, no pueden asumir la responsabilidad de los hechos imputados, por lo que niegan su autoría.
- En todo momento colaboraron con los Oficiales de la Prueba, de forma que una vez detectada la anomalía procedieron a cambiar los asientos por unos nuevos, “*dando por resuelto el inconveniente técnico*”.
- Las etiquetas en cuestión consignaban una fecha límite de validez hasta el año 2024, “*lo que conlleva una manipulación mínima del año 2019*” fecha en la que el vehículo no estaba en su poder.

II./ Una vez precluido el plazo para remitir escrito de alegaciones, no consta en el expediente que el Concursante expedientado, C.D.A. CLUB COMARCA DE NÍJAR, tuviera a bien enviar escrito de tipo alguno.

### **-DE LA PRUEBA PROPUESTA Y PRACTICADA-**

I./ Con fecha 30 de enero de 2024, el Sr. Instructor acordó la apertura del periodo de prueba, por un plazo de cinco días hábiles, proponiendo la práctica de la siguiente:

**Prueba documental:** consistente en la incorporación al presente procedimiento de la siguiente documentación:

- Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 2/2024.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones de fecha 22 de enero de 2024, remitidas al correo electrónico del CAD de la RFEDA, de forma conjunta, por el Piloto D. Javier García López y el Copiloto D. David Jesús Nieto Romero.

Además, en dicha resolución el Sr. Instructor también destacó el contenido del artículo 37.4 del RDDPS, mediante el cual los expedientados podían acreditar -por cualquier medio- los hechos/pruebas que consideran de interés para la correcta resolución del Expediente:

#### ***Art. 37.- Disposiciones generales.-***

*4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*

*En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.*



II./ Con fecha 31 de enero del año en curso, la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA recibió un correo electrónico de D. David Jesús Nieto, acusando recibo de la Resolución del Instructor acordando la apertura del período de prueba.

III./ Una vez precluido el plazo concedido por el Instructor del expediente, no consta que se haya recibido escrito por parte de los expedientados con relación a la práctica de la prueba, ni que tampoco se haya aportado al procedimiento prueba de tipo alguno.

### **-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-**

I./ En el presente procedimiento ha quedado acreditado que las etiquetas de los asientos (piloto y copiloto) de vehículo nº 29 estaban, en efecto, falsificadas.

No solo por el hecho de que así lo hiciera constar detalladamente el Delegado Técnico de la Prueba, D. Alberto Hernández del Rosario, en los informes que constan en el expediente, sino porque así lo han reconocido expresamente el piloto y copiloto expedientados.

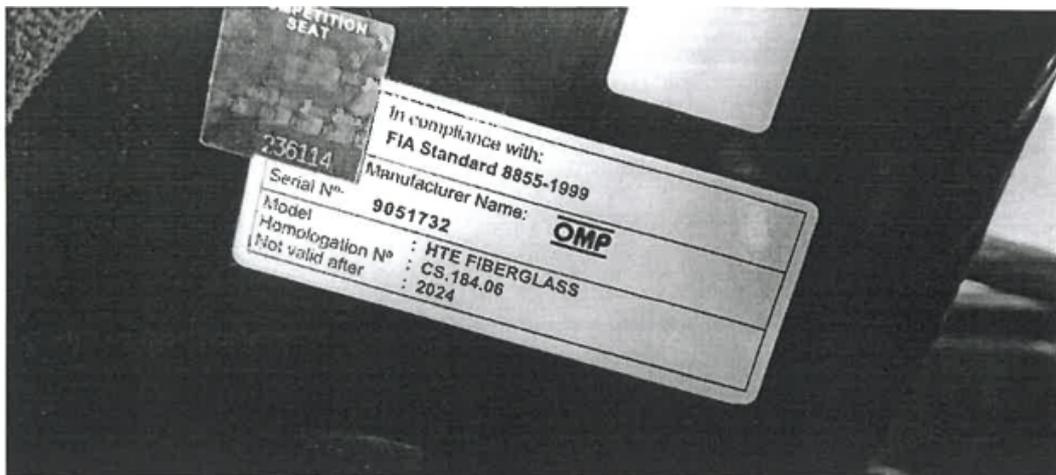
A estos efectos, es necesario tener en cuenta el informe tan preciso y detallado del Delegado Técnico, que se vuelve a reproducir en la presente resolución:

*“El vehículo nº 29, Skoda Fabia R2, con nº de chasis TMBIM5JR2X2011003, en su proceso de verificación técnica previa de los elementos de seguridad, se tiene que tanto la etiqueta de homologación del asiento de piloto y copiloto no son conformes ya que se detecta una falsificación de éstas.*

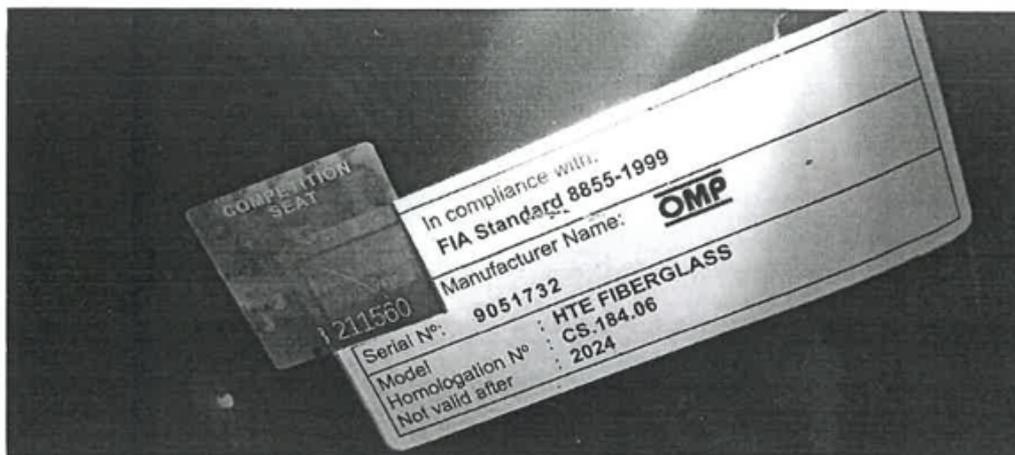
*En el análisis de las etiquetas se detectan dos claras anomalías:*

- 1. Las pegatinas originales se veían debajo de las pegatinas manipuladas/falsificadas.*
- 2. Ambas pegatinas falsificadas se despegaban con facilidad.*
- 3. Ambas pegatinas compartían el mismo número de serie.*

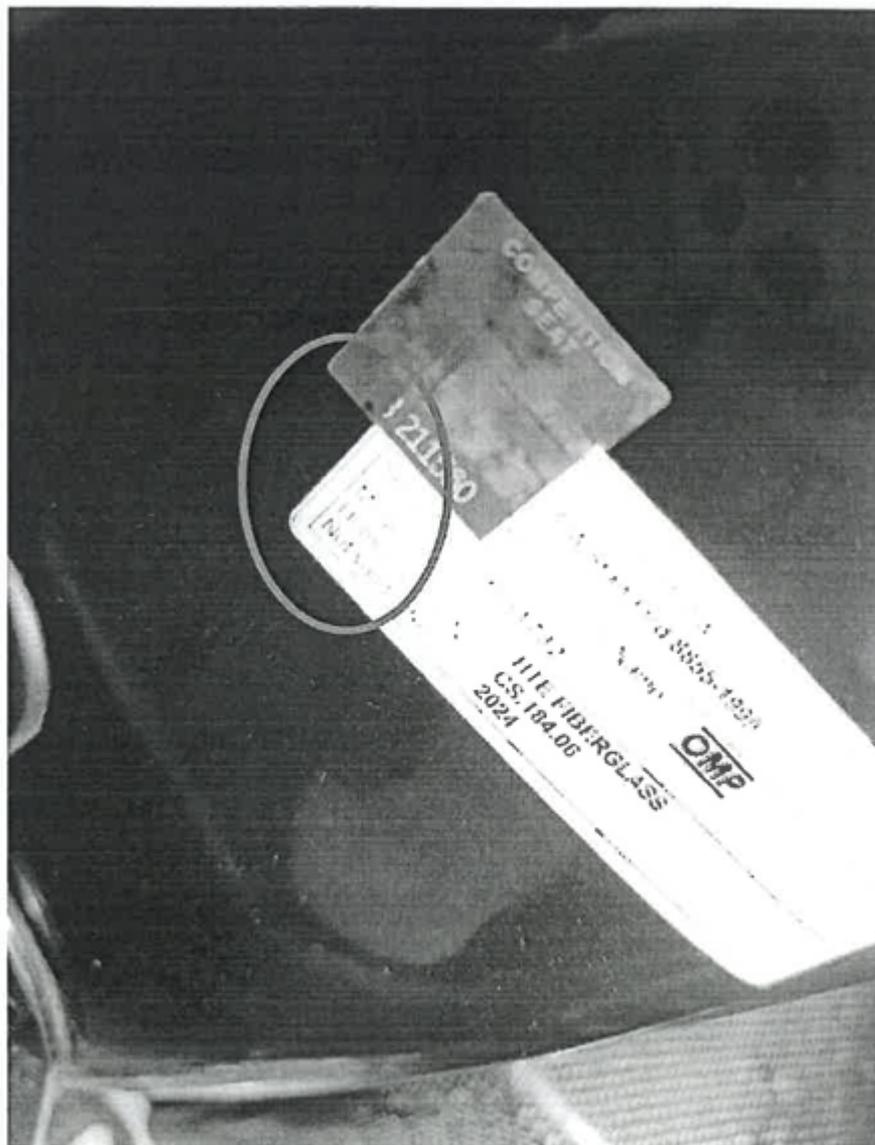
*Etiqueta copiloto*



*Eitiqueta piloto*



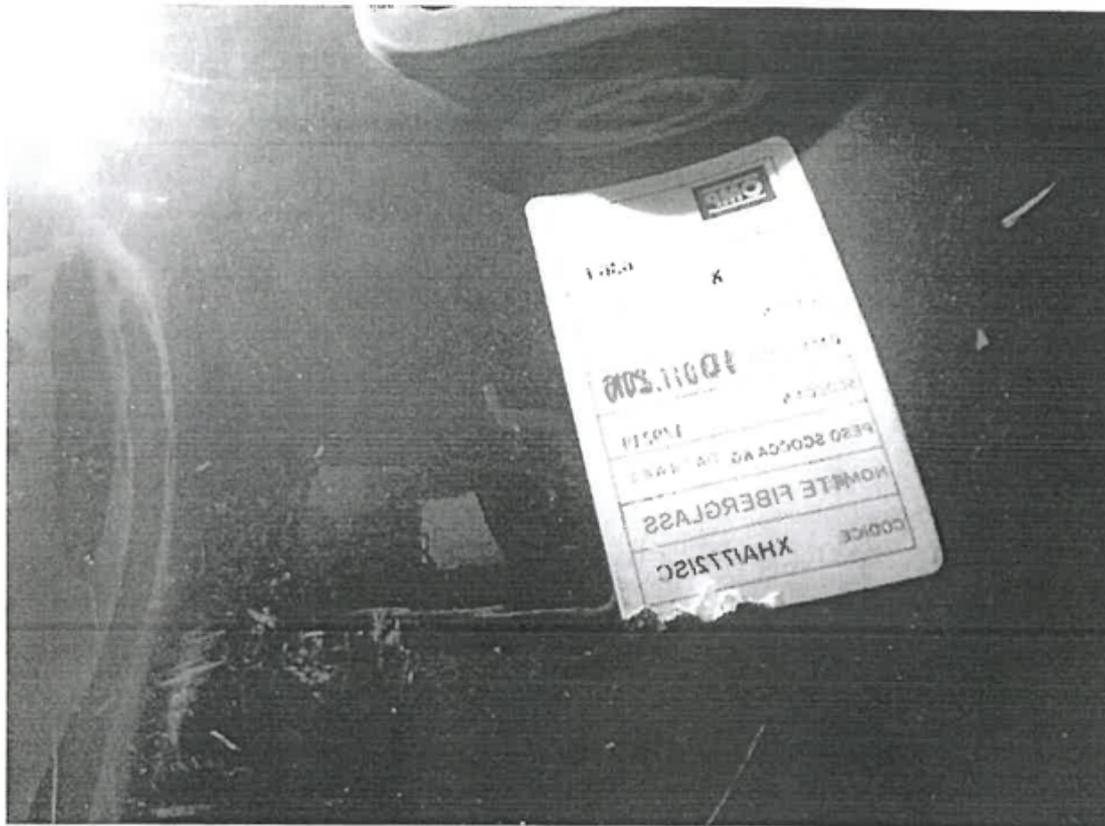
*Detalle donde se observa la etiqueta original debajo de la falsificada*



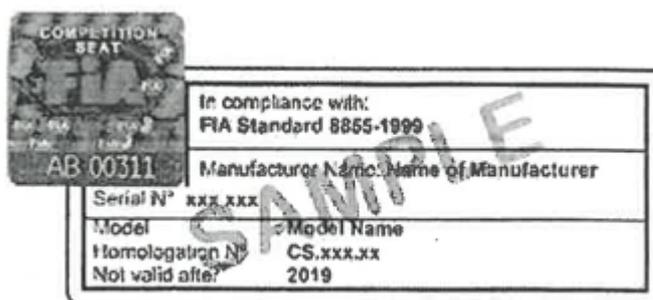
*Los asientos presentan otra etiqueta original del Fabricante por la parte inferior de éstos la cual indica que fueron fabricados en el año 2016.*

*La norma 8855-1999 indica que estos asientos tienen validez máxima de +5 años desde su fecha de fabricación.*

*Foto tomada con cámara "selfie" de dispositivo móvil.*



*A continuación, se presenta una etiqueta de homologación original, extraída de la lista técnica FIA nº 12 para asientos de competición de la Norma 8855-1999:*



### **CONCLUSIONES:**

*Ambos asientos (piloto y copiloto) presentados en el vehículo a la verificación técnica previa del Rallye Ciudad de Pozoblanco presentan, cada uno, una etiqueta de homologación falsificada incumpliendo el artículo 253.16 de Anexo J, lista técnica nº 12 y norma 8855-1999 de FIA.*



En este sentido, es importante poner de manifiesto que los informes y declaraciones de los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

**Art. 37.- Disposiciones generales.-**

*6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes. Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.*

II./ El piloto y copiloto expedientados, han negado la autoría sobre la falsificación de las etiquetas de homologación, tal y como consta en el escrito de alegaciones presentado por ambos en conjunto, con fecha 22 de enero del corriente.

Sin embargo, la Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA dispone lo siguiente (las negritas y subrayados son míos):

*Art. 17.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

*i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.*

*A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.*

*Se entenderán incluidas en esta infracción, las alteraciones, manipulaciones, falsificaciones, o sustituciones de las marcas, fichas, placas, contrastes, etiquetas, etc., de los datos de homologación de los elementos y objetos que deban estar homologados para su uso en competición.*

En virtud de ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, resulta evidente que la autoría de la infracción imputada pertenece a los tres expedientados, es decir, al piloto D. Javier García López, al copiloto D. David Jesús Nieto Romero y al Concurante C.D.A. Club Comarca de Níjar.



**III./** Por lo que se refiere a la Responsabilidad del Concurante, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA y en el 9.15.1 del CDI de la FIA -ya mencionado en la Providencia de Incoación-, el artículo 252 del Anexo J del Código Deportivo Internacional de la FIA dispone lo siguiente en su apartado 1.4:

*“1.4: It is the duty of each competitor to satisfy the Scrutineers and the Stewards of the competition that his automobile complies with these regulations in their entirety at all times during the competition.”*

Traducción:

*“1.4: es la responsabilidad de cada Concurante demostrar a los Comisarios Técnicos y Comisarios Deportivos de la competición que su vehículo cumple con estas regulaciones en todo momento durante la competición”*

**IV./** El hecho de que, una vez detectada la falsificación en cuestión, se procediera a cambiar los asientos del vehículo nº 29, no significa en modo alguno que la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA no se haya cometido o que dicha conducta tuviera que ser considerada como un atenuante de la responsabilidad de los autores de la misma.

Con relación a ello, este Juez Único se remite al contenido del citado artículo, el cual ha sido transcrito más arriba.

**V./** Finalmente, se hace necesario valorar las manifestaciones efectuadas por el piloto y copiloto en su escrito de Alegaciones, donde afirman que no ha existido “... historial alguno del más mínimo inconveniente con el Piloto Copiloto Escudería, no existiendo expediente ni por motivos similares ni de otro cariz...”.

Consultados los archivos del CAD de la RFEDA efectivamente no consta que alguno de los tres expedientados haya sido sancionado con anterioridad, habiendo ostentado licencia deportiva durante al menos los dos últimos años, de modo que es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber sido sancionados anteriormente, tal y como está regulada en el artículo 32.I.c) del RDDPS:

**Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-**

*I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

*c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.*



**En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. José Luis Piñar Mañas como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:**

**SANCIONAR a D. JAVIER GARCÍA LÓPEZ**, Piloto provisto de Licencia xxxx, **a DAVID JESÚS NIETO ROMERO**, Copiloto provisto de Licencia xxxx y **al Concursante C.D.A. CLUB COMARCA DE NÍJAR**, provisto de Licencia xxxx, como autores responsables de la falta muy grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 23.a) del citado reglamento, consistente en **MULTA POR IMPORTE DE SEIS MIL EUROS (6.000,00 €), de forma solidaria.**

Con relación a la sanción de **MULTA** impuesta en la presente Resolución, se transcribe lo dispuesto en el artículo 27 bis 2ª./ del RDDPS de la RFEDA:

*“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª./ del RDDPS:

*3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.*

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.